**REPORTE AUDIENCIA**

**Fecha: 27-06-2025**

**Despacho:** Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Medellín

**Radicado: 2024-00007**

ART. 77 CPTSS - AUDIENCIA INICIAL

**Asistentes:**

Demandante:

Hernán Montoya Cadavid

Apoderado: Néstor Andrés Agudelo Sánchez

Demandados:

Administradora de fondo de pensiones y cesantías protección S.A.

Representante Legal y apoderado: Manuel Quevedo Cardona

Compañía Colombiana de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A. - Colfondos

Representante Legal y apoderado: Lilian Patricia García González

Colpensiones

Representante Legal y apoderado: María Camila Mesa Montoya

Llamados en garantía:

**Allianz Seguros de Vida S.A.**

**Apoderado con funciones de RL: Brayan Stiven Duran Mahecha (GHA)**

Mapfre Seguros de Vida S.A:

Apoderada con funciones de RL: Natalia Echavarría Vallejo

Axa Colpatria:

Apoderada con funciones de RL: German Buriticá Rocha

Seguros Bolívar:

Apoderado: Estefany Restrepo Duarte

Representante Legal: Juan Fernando Parra Roldan

El despacho reconoce personería a los apoderados de los llamados en garantía conforme sustitución de poderes allegados al proceso.

**Etapa preliminar.**

Solicitud de terminación del proceso por parte de Colfondos: Dado que el demandante ya se encuentra afiliado a Colpensiones.

Solicitud de terminación del proceso por parte de Colpensiones: Carencia actual del objeto teniendo en cuenta que el demandante ya se encuentra afiliado al fondo de pensiones desde el 1 de noviembre de 2024 con lo cual prueba que el señor Cadavid ejerció debidamente su derecho de traslado.

Corre traslado de solicitud a la parte demandante: La parte demandante no accede a la solicitud de terminación del proceso, teniendo en cuenta que el demandante superó la edad de 10 años para realizar el traslado de forma administrativa por lo que por seguridad jurídica deberá ordenarse la ineficacia del traslado con la respectiva devolución de los aportes.

El despacho pregunta al demandante cuando hicieron la solicitud pensional a lo que el demandante responde que se hizo en febrero o marzo del presente año.

El despacho decide no acceder a la solicitud de terminación puesto el litigió no solo se resuelve con el traslado administrativo, tiene como base el art 76 de la Ley 2381 de 2024 y articulo 12 decreto 1225 de 2024.

Seguidamente Colpensiones confirma que el día 5 de junio de 2025 se emitió resolución del debido traslado y reconocimiento pensional del señor Hernán Montoya Cadavid, resolución que fue notificada el día 6 de junio de 2025 sin embargo a un correo erróneo.

Bajo esta situación, por sugerencia del despacho y coadyuvancia de las partes se decide suspender el proceso mientras el demandante recibe la resolución por medio de la cual se le reconoció la pensión en el fondo de pensiones de Colpensiones, esto con el fin de que la parte demandante verifique si efectivamente su pensión fue reconocida de conformidad.

**De acuerdo con el inciso 2 del art 162 del CGP el Juez suspende el proceso por 15 días advirtiendo a las parte demandante que deberá emitir memorial al despacho señalando si se encuentra conforme con el traslado y reconocimiento pensional so pena de dar continuidad al proceso de forma regular.**